

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 080-2013-OEFA/TFA

Lima, 27 MAR. 2013

### VISTOS:

El Expediente N° 002-10-EO<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup> (en adelante, DOE RUN) contra la Resolución Directoral N° 068-2011-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2011 y el Informe N° 081-2013-OEFA/TFA/ST del 15 de marzo de 2013;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 068-2011-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2011 (Fojas 68 a 74), notificada el 16 de setiembre de 2011, se impuso a DOE RUN una multa de trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (1) infracción, conforme el siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No renovar la Carta Fianza N° G703438 por catorce millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintiséis y 40/100 dólares americanos (14'241,426.40), según lo informado por la Dirección	Artículo 3° de la Ley N° 29410 e inciso (i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM <sup>3</sup>	Numeral 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN	350 UIT

<sup>1</sup> El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia del Oficio N° 033-2010-MEM/DGM del 14 de enero de 2010, recibido por el OSINERGMIN el 18 de enero de 2010, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas informó la ejecución de la Carta Fianza N° G703438 emitida a favor del mencionado Ministerio. Dicha Carta se emitió a fin de dar cumplimiento con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Proyecto de Plantas de Ácido Sulfúrico del Complejo Metalúrgico La Oroya, ubicado en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, de titularidad de Doe Run Perú S.R.L., obrante en Foja 02 del Expediente N° 002-10-EO.

<sup>2</sup> DOE RUN PERÚ S.R.L. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20376303811.

<sup>3</sup> LEY N° 29410. LEY QUE PRORROGA EL PLAZO PARA EL FINANCIAMIENTO Y LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO Y MODIFICACIÓN DEL CIRCUITO DE COBRE DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA.  
Artículo 3°.- Las garantías

General de Minería, mediante Oficio N° 033-2010-MEM/DGM		N° 229-2009-OS/CD <sup>4</sup>	
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>350 UIT</b>

2. Mediante escrito de Registro N° 011958 presentado el 6 de octubre de 2011 (Fojas 76 a 91), DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 068-2011-OEFA/DFSAL, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) La resolución apelada no cumple con el Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda vez que la autoridad no ha acreditado la comisión de la infracción administrativa.
- b) El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) aceptó la constitución del fideicomiso para exonerar a la apelante del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 29410 y en el punto i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29410, en sustitución de la renovación de la Carta Fianza N° G703438, mediante Resolución Ministerial N° 538-2009-MEM/DM de fecha 15 de enero de 2010, razón por la cual existió consentimiento del MEM.
- c) En el presente caso se ha suscitado el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor regulado en el artículo 1315° del Código Civil, por lo que el incumplimiento de la renovación de la carta fianza no es imputable a DOE RUN, sino por un hecho determinante de tercero, toda vez que ningún banco quiso renovar la Carta Fianza por ser un sujeto de riesgo concursal.

En tal sentido, la resolución recurrida ha vulnerado el Principio de Legalidad y el Código Civil al no reconocer que la recurrente se encuentra inmersa dentro de las causales de eximencia de responsabilidad.

- d) El OEFA ha vulnerado el artículo 55° de la Ley N° 27444, dado que incumplió con evitar que sus acciones no perjudiquen a la recurrente al no haber solicitado al MEM la información que acredite la imposibilidad de DOE RUN de cumplir con la renovación de la carta fianza y la aceptación de la alternativa de fideicomiso.

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

**DECRETO SUPREMO N° 075-2009-EM. DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA LA LEY N° 29410.**

**Artículo 5°.- De las garantías**

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 229-2009-OS/CD. APRUEBAN TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LOS INCUMPLIMIENTOS DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 29410 Y EL DECRETO SUPREMO N° 075-2009-EM.

**ANEXO I**

8. No mantener o renovar las cartas fianzas a favor del MEM, en los términos que la DGM señale.

- e) La resolución apelada ha vulnerado el Principio de Razonabilidad al imponer la multa más grave o más alta sin haberse cometido la infracción. Asimismo, en el supuesto caso de que se hubiera cometido la infracción; dicha multa no guarda proporción con los hechos descritos.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>5</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>6</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
6. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante,

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).

<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>8</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>9</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>10</sup>, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>11</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por

9. A la fecha del inicio se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>12</sup>.

## **Análisis**

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**<sup>12</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.**

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

**<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

***El medio ambiente se define como '(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos'.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>16</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán,

<sup>15</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, Bogotá, 2007, p.28.

<sup>16</sup> Sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### Sobre la vulneración del Principio de Presunción de Licitud

11. Respecto a lo alegado en el literal a) del considerando 2, conviene señalar que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud<sup>17</sup>, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Además, se debe indicar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 29410 se estableció un plazo de diez (10) meses para el financiamiento del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico” y entrada en operación del Complejo Metalúrgico La Oroya.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29410 dispuso que DOE RUN debía presentar las garantías para respaldar las obligaciones indicadas en el artículo 2° de dicha Ley, en los términos y condiciones que estableciera el MEM.

Adicionalmente, en el inciso (i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29410, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2009-EM, se estableció lo siguiente:

<sup>17</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

*"Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale", en respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones, compromisos e inversiones materia del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre.*

En este contexto normativo, considerando que DOE RUN cuestiona la acreditación de la comisión de la infracción administrativa, corresponde analizar si la recurrente no cumplió con renovar la Carta Fianza N° G703438 dentro del plazo establecido.

En tal sentido, de la revisión del expediente se advierte que obra en el mismo copia de la Carta Fianza N° G703438 de DOE RUN, emitida a favor del MEM (Foja 8), hasta por la suma de veinte y ocho millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y cuatro dólares americanos (US\$ 28' 641,094.00), cuya vigencia era desde el 28 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, instrumento a través del cual se garantizó el cumplimiento de la ejecución del PAMA de la empresa DOE RUN por dicho período<sup>18</sup>.

La referida Carta Fianza fue prorrogada y reducida sucesivamente el 27 de diciembre de 2007, el 5 de febrero de 2009, el 3 de marzo de 2009 y el 30 de diciembre de 2009, hasta obtener el importe de catorce millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintiséis y 40/100 dólares americanos (US\$ 14'241,426.40), al 8 de enero de 2010.

Sin embargo, mediante Oficio N° 019-2010-MEM/DGM del 11 de enero de 2010 el MEM solicitó la ejecución de la Carta Fianza N° G703438, debido a que la garantía se encontraba vencida desde el 8 de enero de 2010. Al respecto, conforme se advierte a foja 53 del expediente, el referido Ministerio recibió el Cheque de Gerencia del Banco de Crédito N° 05905851 que contenía el monto correspondiente a la ejecución de la garantía.

Asimismo, mediante Oficio N° 033-2010-MEM/DGM del 14 de enero de 2010 el MEM comunicó al OSINERGMIN la ejecución antes mencionada para los fines pertinentes (Foja 2).

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que la Carta Fianza N° G703438 por 14'241,426.40 millones de dólares americanos no fue renovada, de tal manera que DOE RUN incumplió la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N° 29410 y el inciso (i) del numeral 5.1 del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, referida a renovar las Cartas Fianzas a fin de garantizar todas las obligaciones, compromisos e inversiones materia del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre.

En consecuencia, no se ha vulnerado ni inaplicado, como señala la apelante, el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que dicho principio resulta aplicable únicamente si no se cuenta

<sup>18</sup> En la Carta Fianza N° G703438 de fecha 3 de julio de 2006 se señaló lo siguiente (Foja 8):  
*"Constituimos la fianza solidaria, irrevocable, incondicional y, de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de 28' 641,094.00 (...)"*

con evidencia de un incumplimiento del administrado, lo que no ocurrió en el presente caso, conforme lo expuesto precedentemente.

Por lo tanto, carece de sentido lo alegado por DOE RUN sobre el particular.

Sobre la aceptación del fideicomiso por parte del MEM

12. Respecto a lo alegado en el literal b) del considerando 2, se debe indicar que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 29410 y el inciso (i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, citados en el considerando anterior, DOE RUN se encontraba obligada a constituir garantías para respaldar las obligaciones indicadas en el artículo 2° de dicha Ley, es decir, mantener y renovar las cartas fianzas existentes a favor del MEM. De acuerdo a dichas normas, DOE RUN estaba obligada a mantener las cartas fianzas existentes, en este caso, la Carta Fianza N° G703438 por un importe de catorce millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintiséis y 40/100 dólares americanos (US\$ 14'241,426.40), que vencía el 8 de enero de 2010.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, vencido el plazo de diez (10) meses señalado en el numeral 3.1 del artículo 3° de la misma norma, sin que la empresa acreditara que contaba con el financiamiento para el proyecto o hubiera constituido las garantías por el monto establecido, el MEM estaba facultado para solicitar la inmediata ejecución de las cartas fianzas, así como de las garantías otorgadas a su favor.

Mediante Carta VPAA-310-09 recibida el 17 de diciembre de 2009, DOE RUN propuso al MEM que acepte como garantía transitoria un depósito en un fideicomiso hasta por el monto de catorce millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintiséis y 40/100 dólares americanos (US\$ 14'241,426.40) establecidos en la Carta Fianza N° G703438, con la única indicación de que este depósito se podría liberar con la renovación o reemplazo de la mencionada carta fianza.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 538-2009-MEM/DM de fecha 23 de diciembre de 2009, el MEM aprobó la constitución de un fideicomiso en garantía, al cual sería transferido el patrimonio fideicometido como fondo en garantía, a favor del Ministerio antes mencionado, garantía que se constituiría en sustitución de la renovación de la Carta Fianza N° G703438. En el artículo 1° de la referida Resolución Ministerial, se precisó que **la Carta Fianza sólo sería liberada a la comprobación del depósito de los fondos en el fideicomiso en garantía.**

Sin embargo, mediante Oficio N° 024-2010-MEM/DGM de fecha 13 de enero, la Dirección General de Minería del MEM informó a DOE RUN sobre la imposibilidad de proceder a la suscripción del contrato de constitución del fideicomiso en garantía, toda vez que el procedimiento propuesto por la recurrente de liberar primero la carta fianza para constituir el fideicomiso no permite cumplir con la condición expresa en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 538-2009-MEM/DM, mencionado en el párrafo anterior; por tanto, nunca se produjo la sustitución de la referida carta fianza.

En tal sentido, siendo que la Carta Fianza N° G703438 tenía como plazo de vencimiento el 08 de enero de 2010, al no haberse suscrito el fideicomiso en garantía ni renovado la Carta Fianza N° G703438, el MEM procedió a ejecutar dicha

Carta Fianza, mediante el Oficio N° 019-2010-MEM/DGM, remitido al Banco de Crédito del Perú con fecha 12 de enero de 2010.

Es preciso señalar que la obligación de renovar la Carta Fianza establecida mediante el artículo 3° de la Ley N° 29410 y el inciso (i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM se mantuvo en todo momento.

En consecuencia, ha quedado acreditado que DOE RUN incumplió la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 29410 y el inciso (i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, al no haber renovado la Carta Fianza N° G703438 por catorce millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintiséis y 40/100 dólares americanos (US\$ 14'241,426.40).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Sobre el caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad

13. Respecto a lo alegado en el literal c) del considerando 2, el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente<sup>19</sup>.

Al respecto, corresponde señalar que la apelante no desconoce el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, limitándose a señalar que no le fue posible cumplir con renovar la Carta Fianza debido a la negativa de los bancos a extenderla por ser DOE RUN sujeto de riesgo concursal. En tal sentido, la no concreción del fideicomiso en sustitución de la Carta de Fianza no constituiría esencialmente un hecho determinante de tercero.

Además, la apelante invocó la aplicación de los artículos 1314° y 1315° del Código Civil, en los cuales se establecen supuestos eximentes de responsabilidad para quienes tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación, entre ellos, la actuación con diligencia ordinaria y el caso fortuito o fuerza mayor.

En este extremo conviene señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, el régimen de responsabilidad por infracciones administrativas aplicable al interior del presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetivo, vale decir que, en estos casos, el titular minero no podrá recurrir a la ausencia de dolo o de culpa para evitar la responsabilidad por el acaecimiento de los hechos imputados a título de infracción.

<sup>19</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe manifestar que el artículo 1314° señala que: *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*; además, el artículo 1315° del Código Civil dispone que: *“Causa fortuita o de fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

Con relación a ello, Felipe OSTERLING PARODI y Felipe CASTILLO FREYRE han definido al caso fortuito o fuerza mayor como la o las causas independientes a la voluntad del deudor, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible: *“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...) El Derecho Positivo no ha otorgado mayor importancia a la distinción teórica entre caso fortuito y fuerza mayor, pudiendo constatarse que tal diferenciación carecería de efectos prácticos; no obstante, la doctrina sí distingue entre el caso fortuito y la fuerza mayor, y estas distinciones influyen – o podrían influir – en su aplicación”<sup>20</sup>*.

Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de causa fortuita o de fuerza mayor, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

Respecto al hecho que DOE RUN era sujeto de riesgo concursal, razón por la cual ningún banco le extendió la renovación de la Carta Fianza, y por lo que la apelante sostiene que ha sido un evento extraordinario e imprevisible, se debe mencionar que la recurrente conocía su situación financiera en el marco de la cual tenía la obligación de renovar la Carta Fianza N° G703438 vigente del 28 de junio de 2006 al 08 de enero de 2010; sin embargo, recién casi dos meses antes del mencionado vencimiento buscó el financiamiento de los bancos, por lo que dicho evento no tiene las características de extraordinario ni imprevisible.

En cuanto a que la situación alegada por la apelante haya sido un evento irresistible, cabe mencionar que si bien DOE RUN señala que realizó sus mayores esfuerzos para renovar la Carta Fianza N° G703438; de la revisión de los actuados que obran en el expediente se desprende que, a lo largo de todo el presente procedimiento

<sup>20</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Biblioteca PARA LEER EL CÓDIGO CIVIL. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. Ver especialmente las páginas 604 a 609. Por su parte, la autora argentina FLAH ha indicado que “Para que este “acontecimiento” sea relevante, deben coincidir simultánea e indefectiblemente dos calidades: la extraordinariedad y la imprevisibilidad; una sola de ellas no es suficiente como antecedente. Extraordinario es todo acontecimiento que supere los cánones de la normalidad, pudiendo ser tanto positivo como negativo. Lo nuclear es atender a que las partes no podrían haberlo imaginado, aun obrando con el debido cuidado. Imprevisible es el acontecimiento que las partes no pudieron representárselo racionalmente dentro de la habitual y prudente manera de obrar en casos similares (...)” FLAH, Lily R. Teoría de la Imprevisión. Segunda edición actualizada. Ediciones de Palma: Buenos Aires. 2002: página 38.

administrativo sancionador, la apelante no efectuó las acciones pertinentes a fin de cumplir oportunamente con la obligación de renovar la Carta Fianza mencionada.

Asimismo, a pesar de la voluntad del MEM de sustituir la Carta Fianza por un fideicomiso sólo si se liberaba la comprobación del depósito de los fondos en el fideicomiso en garantía, DOE RUN no cumplió este requisito por lo que no se concretó la suscripción del mencionado fideicomiso.

De acuerdo a lo expuesto, no obra en el expediente medio probatorio alguno que permita a este Órgano Colegiado valorar la certeza de los argumentos expuestos por la apelante en este extremo, ni desvirtuar la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador se observa que Resolución Directoral N° 068-2011-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2011 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como en observancia de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Sobre la vulneración del artículo 55° de la Ley N° 27444

14. En cuanto a lo alegado en el literal d) del considerando 2, se debe precisar que los medios de prueba que menciona DOE RUN, los cuales supuestamente comprueban la imposibilidad de la recurrente de renovar la carta fianza y la aceptación de la alternativa de fideicomiso, no acreditan las acciones pertinentes para cumplir oportunamente con la obligación de renovar la Carta Fianza mencionada sino la negociación de un fideicomiso que se elaboró en forma paralela antes y durante el vencimiento de la obligación de renovar la carta fianza.

Además, conforme a lo expuesto en el considerando 13 de la presente resolución el régimen de responsabilidad por infracciones administrativas aplicable al interior del presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetivo, por lo que la recurrente no podrá alegar la ausencia de dolo o de culpa para evitar la responsabilidad por el acaecimiento de los hechos imputados a título de infracción.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

15. Respecto a lo alegado en el literal e) del considerando 2, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>21</sup>.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción<sup>22</sup>.

En tal sentido, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra dentro del ámbito de las potestades con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Sobre el particular, se debe precisar que conforme al numeral 8 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 229-2009-OS/CD, se establece un rango de multa de hasta 350 UIT.

Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se aplicó la siguiente fórmula descrita en numeral 3.3 del Informe N° 028-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:

<sup>21</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>22</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

$$Multa = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "Fi" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Ahora bien, para el cálculo del beneficio ilícito en la resolución impugnada se consideró los costos financieros que la empresa hubiera tenido que incurrir para la renovación de la fianza respectiva, teniendo en cuenta una tasa efectiva anual de 4.5%, siendo esa sumatoria actualizada a agosto de 2011, obteniendo el valor de US\$ 1'046,690.55 (Un millón cuarenta y seis y seiscientos noventa y 55/100) dólares americanos.

A su vez, en cuanto al factor "p", el mencionado Informe le asignó un valor de uno (1), debido a que mediante Oficio N° 033-2010-MEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2010, la Dirección General de Minería informa OSINERGMIN la ejecución de la Carta Fianza N° G703438 por US\$ 14'241,426.40 emitida a favor del Ministerio de Energía y Minas.

De otro lado, cabe indicar que con relación al factor "Fi" conforme se aprecia del cuadro N° 5.3 del punto iii) del numeral 5 del Informe N° 028-2010-OEFA/DFSAI/SDSAI (Foja 63), se obtuvo el valor de 1.06, habiéndose aplicado los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en el orden de prelación señalado por dicho dispositivo legal. Además, luego de reemplazar los valores encontrados en la fórmula se obtuvo el valor de 726.53 UIT.

En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción en párrafos precedentes, luego del análisis detallado del cálculo de la multa, se evidencia que el monto de la multa calculada excede al valor máximo legal, por lo que se sancionó con la multa de 350 UIT, es decir, el tope máximo previsto.

Por lo tanto, a efectos de estimar el beneficio ilícito, el OEFA cumplió con sustentar cada uno de los valores conducentes a dicho cálculo, expresando los documentos de referencia y tasas de actualización aplicables, por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo

Directivo N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Héctor Adrián Chávarry Rojas y Francisco José Olano Martínez y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN contra la Resolución Directoral N° 068-2011-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la multa de trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositada por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINÓS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

